



74582

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Secretaría General del Concejo

095
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
21 AGO 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:53 PM

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
20 JUL 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:53 PM

19 JUL. 2017

Lima,

OFICIO N° 618 - 2017-MML-SGC

Señor Congresista
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Tercer piso, Plaza Bolívar
Cercado de Lima.-

Referencia: Oficio N° 1720-2016-2017/CTC-CR
(D/S N° 161289-2017)

Me dirijo a usted por encargo del señor Luis Castañeda Lossio, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en atención a su pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR, "Ley que crea y regula el servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas".

Al respecto, se remite para conocimiento y fines, copia del Informe N° 119-2017-MML/GTU-SST de fecha 28 de junio de 2017, emitido por la Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano de la Gerencia de Transporte Urbano.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

YA

COMISION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proveído N°

.....

.....

.....

Firma

Fecha: / /



Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Transporte Urbano
Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano

INFORME N° 119-2017-MML-GTU-SST



A : Álvaro Enrique Castro Guzmán
Gerencia de Transporte Urbano

De : Sandra Isabel Noriega Saldaña
Subgerente del Servicio de Taxi Metropolitano

Asunto : Opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR
remilido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del
Congreso de la República.

Referencia : a) Documento Simple N° 161289-2017(16.06.2017)
b) Proveído N° 1748-2017 (16.06.2017)
c) Proveído N° 4158-2017 (20.06.2017)
d) Proveído S/N (20.06.2017)
e) Memorando N° 1809-2017-MML/GTU-AL (22.06.2017)

Fecha : Lima, 28 de junio de 2017

Por medio del presente me dirijo a usted, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 De acuerdo a la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de fecha 08 de octubre 1999, se estableció que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, conforme lo establece el Artículo 3° de la citada Ley. Para este fin, se establecen lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, los mismos que rigen en todo el territorio nacional.
- 1.2 Conforme lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la ley acotada, señala la competencia normativa: "Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.
- 1.3 Asimismo, el Literal c) del Numeral 12.1 del Artículo 12° de la norma en mención, define la competencia de gestión como: "(...) la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales", dentro de la cual, se comprende la siguiente facultad: "Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones."
- 1.4 De acuerdo al Subnumeral 3.63.6 del Numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual define el Servicio de Transporte Especial de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el (...) ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", definiendo el servicio de taxi de la siguiente manera: "servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino (...) La tarifa a cobrar por este servicio (...)."
- 1.5 Asimismo, el Subnumeral 7.1.2.6 del Numeral 7.1 del Artículo 7° del dispositivo legal precedente, mediante el cual, se clasifica el servicio de transporte terrestre de personas, se contempla al servicio de taxi como el servicio de transporte especial de personas; siendo que, de conformidad con el Subnumeral 52.4.5 del Artículo 52°, la prestación del servicio de taxi se ve plasmada en una autorización para prestar en servicio en mención.
- 1.6 De los derechos de los usuarios, encontramos que, en el Subnumeral 76.2.13 del Artículo 76° del decreto en mención, se enuncia: "A exigir en el servicio de taxi (...) el respeto y cumplimiento de la normatividad de tránsito y la que regule la actividad (...).





Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Transporte Urbano
Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano

- 1.7 De otro lado, el Literal a) del Subnumeral 7.3.2.2 del Artículo 7° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, a su vez modificado por el Decreto Supremo N° 009-2015-MTC de fecha 24 de septiembre de 2015, expone las clases de inspección técnica vehicular, dentro de las cuales encontramos la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, encontrándose sujetos a la misma los vehículos destinados al servicio de transporte de taxi; además, de conformidad con el Artículo 8°, los vehículos del servicio de transporte especial de personas, deberán pasar por Inspección Técnica Vehicular, con una frecuencia semestral, otorgándoseles el CITV respectivo por una vigencia de seis (06) meses.
- 1.8 El Subnumeral 9.1.2 del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante los cuales, se contempla la clasificación de las licencias de conducir, entre las cuales encontramos la Clase y Categoría A-II-A, la cual autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, (...).
- 1.9 Conforme lo establecido en el Numeral 7.4, Artículo 161° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgar concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, de ámbito urbano e interurbano, así como las instalaciones conexas.
- 1.10 Mediante el documento a) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, Guillermo A. Bocangel Weydert, solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR "Proyecto de ley que crea y regula el servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas".

II. ANÁLISIS:

- 2.1 La elaboración del Plan Maestro de Transporte incluye varios proyectos que son de vital importancia pero que requieren una inversión considerable y de implementación a largo plazo. La Municipalidad tiene a su cargo la administración del transporte público, gerencia de tráfico y red vial, así como el desarrollo del marco regulatorio que garantice la institucionalidad de la prestación de los servicios de transporte a la comunidad. Esta propuesta quiere incorporar y articular los proyectos de transporte de la administración municipal con el sistema actual de transporte público urbano. El Plan Maestro de Transporte, constituye lo ideal para la gestión del desarrollo del transporte en los próximos 20 años, pero se debe de iniciar con acciones de ordenamiento y racionalización del Transporte y Tránsito.
- 2.2 Con el objetivo de mejorar la competitividad de Lima, se propone una serie de acciones que sirvan de manera complementaria a los proyectos que vienen desarrollando las diversas instituciones de la Ciudad de Lima que permita una adecuada movilidad de las personas y bienes en un marco de sostenibilidad ambiental, actuando sobre la demanda - desincentivando el uso del vehículo particular - y la sobreoferta, fomentando el desarrollo de un transporte colectivo más eficiente y competitivo, que promueva el desarrollo de la industria del transporte.
- 2.3 De acuerdo a lo preceptuado en el Párrafo 1.2 del presente informe, la competencia normativa en materia de transporte terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, siendo que aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4 En esa misma línea, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.





Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Transporte Urbano
Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano

- 2.5 Por otro lado, el servicio de transporte especial de personas, dentro del cual se encuentra el servicio de taxi, tiene como característica el cobro de una tarifa por el servicio prestado, siendo que, el servicio de transporte privado tiene como particularidad: "sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación"¹.
- 2.6 Que, Mediante Documento Simple N° 16128-2017 de fecha 16 de junio de 2017, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, Guillermo A. Bocangel Weyderl, solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR "Proyecto de Ley que crea y regula el servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas".
- 2.7 De acuerdo a la revisión efectuada al proyecto en mención, el mismo que consta de diez (10) artículos, los cuales analizaremos a continuación:

Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR "Proyecto de Ley que crea y regula el servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas".	
TEXTO PROPUESTO	ANÁLISIS
<p>Artículo 1.-Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto crear y regular el servicio privado de transporte de pasajeros ofrecido y administrado a través de entidades operadoras de plataformas tecnológicas, con el fin de asegurar la legalidad del servicio, promover la mejora en calidad del mismo e identificar las corresponsabilidades entre el operador de la plataforma y los usuarios del servicio.</p> <p>Artículo 2.- De las entidades operadoras de plataformas tecnológicas.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se entenderá por entidades operadoras de plataformas tecnológicas, a las entidades que intermedien para el servicio de transporte de pasajeros, ejerciendo la función de administrados o que proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestando el servicio de taxi y cuyo pago pueda ser de forma electrónica.</p>	<p>En el Artículo 1° del proyecto de ley, se advierte, que tiene por objeto el crear y regular el <u>servicio de transporte privado</u> a través de plataformas tecnológicas. Aspecto que no se articula con lo señalado en el Artículo 2° del proyecto en mención, que propone que las empresas intermediadoras presten el servicio de taxi. Cabe precisar, que de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende por servicio de taxi como aquella <u>modalidad del servicio de transporte público de personas</u> prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad.</p>
<p>Artículo 3. De la intermediación de las plataformas tecnológicas en el servicio de transporte privado</p> <p>La intermediación constituye la oferta del servicio de transporte privado basado en la utilización de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales, diseñadas para interactuar entre personas naturales que presten un servicio de transporte privado, con usuarios del servicio que deseen a título propio contratar el servicio de transporte privado y cuyo pago puede ser en efectivo o de forma electrónica.</p> <p>La oferta del servicio privado de transportes a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales, no exime al operador del servicio de las responsabilidades y obligaciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ni</p>	<p>Del mismo modo, el Artículo 3° del proyecto de ley, no guarda armonía con lo señalado en el Artículo 2° del proyecto antes mencionado. En razón a que no se encuentra definida la modalidad de servicio de transporte (público/privado), a la cual, se le brindaría el servicio de intermediación a través de la plataforma tecnológica.</p>



¹ Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Artículo 3°:

3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA.



Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Transporte Urbano
Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano

<p>de las que se deriven en materia civil o penal producto del servicio.</p>	
<p>Artículo 4° Del Requerimiento mínimo de la Plataforma Tecnológica.- Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales que presenten el servicio de transporte privado de pasajeros, se constituye en persona jurídica y deben contar con sus aplicaciones y en el vehículo con las siguientes exigencias como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir al pasajero conocer el vehículo (placa, color, modelo y año) e identificar claramente al conductor del mismo (número de documento de identidad, licencia de conducir y fotografía). Los conductores de vehículos deberán contar con la licencia respectiva. El vehículo operador de la plataforma tecnológica garantizará ello. Permitir que el pasajero conozca la ruta por la que el conductor se desplace. Tener seguro vehicular Informar sobre los términos y usos de la aplicación Contar con un mecanismo para determinar la tarifa. Contar con Tecnologías de geo localización. Deberá contar con un libro de reclamaciones virtual. Los vehículos deberán contar con revisión vigente, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. Del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y tener el confort y seguridad necesario para trasladar pasajeros. Los vehículos no podrán recoger pasajeros en la vía pública con lo que no han concertado previamente el servicio virtual de transporte. Se deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago del mismo emitido por el operador de la plataforma tecnológica. Otras que determine el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. <p>Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas deberán de contar por lo menos con una oficina administrativa en el país y, asimismo, contar con una central telefónica de atención al usuario las 24 horas del día, así como tener personería jurídica y ser contribuyente del estado.</p>	<p>Del análisis efectuado al Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR, el Artículo 4° no guarda relación con lo señalado en el Artículo 2°. Por consiguiente, hasta que no se establezca la modalidad del servicio de transporte, a la cual, se propone regular y brindar el servicio de intermediación a través de plataformas tecnológicas, no es factible el análisis correspondiente.</p>
<p>Artículo 5° Del Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas para el Servicio de Transporte Privado.- Cree el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas para el Servicio de Transporte Privado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este registro deberá incluiría todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas para interactuar en el servicio de transporte privado. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá los requisitos administrativos para el registro de las entidades operadoras del servicio de transporte privado a través de plataformas tecnológicas y las publicará en su portal institucional. El mismo que deberá incluir al titular y</p>	<p>En lo referido, al Artículo 5° del proyecto materia de análisis, debemos señalar, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC, es un órgano del Poder Ejecutivo, <u>responsable del desarrollo de los sistemas de transporte, la infraestructura de las comunicaciones y telecomunicaciones del país.</u> Que a diferencia de una plataforma tecnológica o compañía de tecnología, <u>está desarrolla aplicaciones para teléfonos inteligentes que conectan a socios conductores con personas que buscan un tipo transporte.</u> En virtud de ello, debemos precisar que el ministerio en mención, no es competente para regular, administrar un registro de plataformas tecnológicas que no brinda un servicio de transporte.</p>





Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Transporte Urbano
Subgerencia del Servicio de Taxi Metropolitano

responsable legal de la entidad operadora, el domicilio legal y Registro de Contribuyente.	
Artículo 6°. De la Obligatoriedad del Registro de la Plataforma Tecnológica. Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales que presten el servicio de transporte privado de pasajeros deberán de inscribirse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas para el Servicio de Transporte Privado a cargo del Ministro de Transportes y Comunicaciones para poder operar en el país.	De acuerdo a lo manifestado en el acápite anterior, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC, no es competente para regular lo referido a plataformas tecnológicas.
Artículo 7°. De la corresponsabilidad del administrador de la plataforma. El administrador de la plataforma virtual del servicio de transporte privado y el conductor de la Unidad que presta el servicio son responsables del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 4 y 6 de la presente Ley, su omisión es sancionable conforme a lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.	De igual manera, el presente artículo contraviene lo señalado en el Artículo 2° del presente proyecto.
Artículo 8°. Del Control y sanciones del Servicio por parte del Indecopi. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a mérito de sus competencias y facultades, controla y sanciona la calidad del servicio que prestan las plataformas tecnológicas para el servicio de transporte privado.	Conforme lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala la competencia normativa: Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.
Artículo 9°. Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por esta norma.	No amerita análisis.
Artículo 10°. De las Infracciones y Sanciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tipifica las infracciones y establece las sanciones por incumplimiento de la presente Ley.	No amerita análisis.

I. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado a los párrafos precedentes, debemos precisar, que el Proyecto de Ley N° 1505/2016-CR "Proyecto de ley que crea y regula el servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas", deberá guardar armonía entre sí, asimismo establecer qué tipo de servicio o actividad de transporte (público o privado) se reglamentará con dicha propuesta de ley, con la finalidad de modificarla o adecuarla a la vigente Ley N° 27181 y demás dispositivos legales.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
SUB GERENCIA DEL SERVICIO DE TAXI METROPOLITANO

 Abog. SANDRA ISABEL NORIEGA SALDAÑA
 SUB GERENTE

